

RAD. 11001400303420190031401

RECURSO DE REPOSICION

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTA D. C., CUATRO (4) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

El apoderado judicial de la señora demandada, presenta recurso de reposición en contra del auto de fecha notificado por estado del 8 de agosto del 2022, por medio del cual este despacho declaro la nulidad de lo actuado dentro del proceso de la referencia a partir del 17 de noviembre del 2020, ordenando al a quo dar cumplimiento al auto de fecha 22 de agosto de 2019.

Sostiene el recurrente que el derecho a la conciliación es una prerrogativa inviolable y su consumación hace tránsito a cosa juzgada por primar la exteriorización de un acuerdo de voluntades que las partes deben cumplir, que una cosa es un acuerdo incumplido y otra muy distinta la nulidad del mismo.

Que el acta de conciliación tiene dos efectos jurídicos, una que el conflicto se entiende terminado y otra que presta merito ejecutivo, y que, si las partes llegan a un acuerdo, el juez debe dictar un auto declarando la terminación del proceso y que en este asunto no ocurrió ni tampoco ha ocurrido con posterioridad a la conciliación adelantada ante la Juez de primera instancia en la audiencia adelantada el 22 de agosto de 2019.

Surtido el trámite respectivo, para resolver se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES:**

El recurso de reposición está consagrado en nuestro estatuto procesal civil para que el Juzgador revise sus propias decisiones con el fin de examinar si en ellas se cometieron errores in procedendo o in iudicando y en caso de ocurrir alguno de estos yerros reformarlo o revocarlo, en consideración al grado del equivoco, según los lineamientos del artículo 318 del CGP.

En el presente asunto no hay lugar a revocatoria de la providencia, por las siguientes razones:

➤ Es indudable que las partes aquí llegaron a un acuerdo conciliatorio y así se dispuso en el auto de la audiencia celebrada el 22 de agosto de 2019, primero que la demandada se comprometía a entregar el inmueble objeto de litis y que en caso de no cumplir con dicho acuerdo el despacho realizaría dicha entrega.

➤ Es claro que la aquí demandada no cumplió con la entrega, por lo que el despacho debe realizar la entrega del bien como se dispuso en dicha providencia.

Diferente situación sería que, en caso de no dar cumplimiento a la entrega por parte de la demandada, las partes hubiesen pactado

RAD. 11001400303420190031401
RECURSO DE REPOSICION

que el proceso continuaba, pero no fue así, y claro es que un acuerdo conciliatorio tiene como efectos la terminación del proceso.

Este asunto no podía continuar en la forma como se hizo, porque claramente existe una providencia en la que se dijo que las partes llegaban a ese acuerdo, que era la entrega voluntaria del bien y que en caso de no darse de esa forma la realizaría el despacho que conoce del proceso, lo cual no se ha llevado a cabo.

Las anteriores razones, resultan más que suficientes para mantener la providencia objeto de reproche, por lo expuesto, este despacho del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

NO REVOCAR el auto de fecha 5 de agosto del 2022.

Notifíquese

El Juez



GERMAN PEÑA BELTRAN

Igm

